

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2015 y su
acumulado 21/2015.

ACTOR: Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Estatal Electoral del Estado de
Guanajuato, Comisión Nacional de Elecciones
y Comité Ejecutivo Nacional del Partido
Político MORENA.

TERCERO INTERESADO: Arturo Reyes
Robledo.

MAGISTRADO PONENTE: MTR. IGNACIO
CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,
correspondiente al día **24 de abril del año 2015**.

VISTO para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expedientes al rubro indicados, promovidos por el ciudadano
Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez, por su propio derecho y
como militante del Partido Político Morena¹, en contra del acuerdo
número **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada
el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó el registro de
planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el
Estado de Guanajuato, entre otras la correspondiente al municipio
de León, Guanajuato, postuladas por el Partido Político Morena; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por las partes y
demás constancias que obran en el expediente, se desprenden
los siguientes hechos relevantes:

¹ En lo sucesivo se le denominara "MORENA"

1. Convocatoria. En fecha 31 de diciembre de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.²

2. Plazo para el registro de aspirantes. De acuerdo a lo establecido en la Base 1, de la convocatoria señalada en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos se desarrolló durante los días 21 al 24 de enero de 2015.

3. Aprobación de solicitudes de registro. En fecha 26 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas, de la que se desprende la aceptación del registro de Arturo Reyes Robledo para contender por la Alcaldía de León, Guanajuato.³

4. Asamblea Municipal Electoral. De conformidad con lo establecido en la Base 8 de la convocatoria aludida, en fecha 1 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Asamblea Municipal Electoral del instituto político Morena, en la ciudad de León, Guanajuato, en la que resultó electo como candidato a Presidente en dicha municipalidad el ciudadano Arturo Reyes Robledo.⁴

5. Recurso intrapartidario. Señala el actor que en fecha 5 de marzo de 2015⁵, presentó recurso intrapartidario ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en contra de la asamblea

² Documental visible a fojas 184 a 195 de autos.

³ Documental evidente a fojas 196 a 205 de autos.

⁴ Documental visible a fojas 178 y 179 del expediente.

⁵ De la razón de recepción asentada en la primera foja del escrito de demanda se aprecia como fecha de recepción el 1 de marzo de 2014 y no de 2015 como lo refiere el accionante.

de fecha 1 de marzo de 2015, para elegir la planilla de candidatos correspondiente al Ayuntamiento de León, Guanajuato, en virtud de que señala que desde el 9 de abril de 2014 se había convocado a una elección interna para los mismos efectos y conforme a la cual, en fecha 14 de abril de 2014 resultó electo como candidato a Presidente Municipal de la ciudad en cita; recurso del que además refiere no le ha sido resuelto.

6. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral local para el registro de candidaturas a ayuntamientos. En fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebró sesión especial a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos a ayuntamientos y mediante acuerdo **CGIEEG/045/2015** aprobado en dicha sesión, resolvió negar el registro de diversas planillas de ayuntamiento postuladas por MORENA, entre ellas la correspondiente al municipio de León, Guanajuato, materia de la presente controversia.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, planteados por Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez.

1. Recepción del primer Juicio Ciudadano. A las 21:56:13 horas del día 9 de abril del año 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación radicándose con el número **TEEG-JPDC-20/2015**.

2. Recepción del segundo Juicio Ciudadano. A través de oficio TEEG-SG-115/2015 el Secretario General de este Tribunal dio cuenta a la Presidencia de este Órgano Colegiado del diverso escrito de demanda y anexos que le fue reencauzado a través del

oficio número SE/444/2015, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado del Estado de Guanajuato, y que presentó propio actor ante dicha autoridad administrativa electoral, inconformándose también con el acuerdo CGIEEG/045/2015 antes mencionado, radicándose con el número **TEEG-JPDC-21/2015**.

3. Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante sendos autos dictados en fecha 13 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con las demandas interpuestas por el ciudadano Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-20/2015** y **TEEG-JPDC-21/2015**; además, advirtiendo que posiblemente se actualizaban los extremos del artículo 399, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de la coincidencia entre los actos reclamados así como las autoridades responsables y por ser promovidas por el mismo actor, ordenó su turno simultáneo a la ponencia a su cargo para efectos de substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y acumulación. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la acumulación del segundo de los citados juicios al primero de los presentados, en virtud a que existe identidad entre las partes y actos reclamados, para que fueran resueltos en una misma sentencia, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; asimismo, se proveyó sobre la radicación de las demandas, y finalmente, se admitieron las probanzas aportadas hasta ese momento en los expedientes acumulados, de las cuales

se ordenó dar vista a las partes para los efectos legales correspondientes.

3. Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión de Honestidad y Justicia del Instituto Político MORENA, un informe sobre los siguientes puntos:

“1.- Informe el trámite que se le ha dado al recurso de reconsideración promovido por el ahora actor Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez en fecha 5 de marzo de 2015, en contra de la elección realizada el 1º de Marzo del año en cita en la que resultó electo el ciudadano Arturo Reyes Robledo como candidato Presidente Municipal del partido Morena en la ciudad de León, Guanajuato, así como el estado procesal que a la fecha guarda el mismo.

2.- Señale si al día de hoy se encuentra resuelto en definitiva el medio de impugnación identificado en el punto primero que antecede y en su caso, remita copias cotejadas de la resolución respectiva y de la notificación realizada a las partes.

3.- Remita copias certificadas, completas y legibles del Reglamento de elecciones del instituto político “Morena” y de la convocatoria y demás normas complementarias atinentes a la elección intrapartidista cuestionada; y

4.- Proporcione el domicilio del tercero interesado en esta causa ciudadano **Arturo Reyes Robledo**, en caso de obrar en sus archivos.”

4) Cumplimiento a requerimientos. En su momento procesal oportuno, los órganos partidistas responsables dieron cumplimiento al requerimiento formulado y anexaron la documental requerida; asimismo, en diversos proveídos se tuvo al actor ofreciendo diversas probanzas con carácter superveniente y realizando objeciones; finalmente, del análisis conjunto de las probanzas aportadas al expediente, se advirtió que no era procedente la admisión de la demanda por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados. De la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos incoados, se advierte que son idénticos y en ambos el accionante impugna lo siguiente:

1.- El acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó el registro de diversas planillas de candidatos a ayuntamientos, entre otras la correspondiente al municipio de León, Guanajuato, postuladas por MORENA.

2.- La elección interna de su Partido Político MORENA, celebrada el día 1º de marzo de 2015, en la que resultó electo como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, el ciudadano Arturo Reyes Robledo, por considerar que dicha elección se realizó violando los estatutos de su Partido, pues previamente en fecha 14 de abril de 2014 ya se había celebrado una elección para ese efecto y fue él quien resultó electo como candidato para dicha postulación. Respecto a éste último acto, precisa que promovió el recurso intrapartidista atinente ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, pero no le ha sido resuelto.

Así las cosas, la existencia del acuerdo impugnado **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, se encuentra acreditada con la copia simple que del mismo acompañó el actor con sus demandas, misma que se ve corroborada con la publicación de dicho acuerdo en la dirección electrónica del citado Instituto electoral local, al que se puede acceder a través de la siguiente liga www.ieeg.org.mx/pdf/consejo, cuyo contenido se inserta a continuación:

“CGIEEG/045/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Tarandacua y Xichú, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y 2 regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán 3 por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que MORENA presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual, a continuación se harán las precisiones respecto de cada una de las solicitudes.

Acámbaro...

...

León.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de León fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/140/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:47 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla con excepción del primer regidor propietario, tercer regidor suplente, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente, décimo regidor suplente y doceavo regidor 17 propietario, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Presentar la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredite el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral, del candidato a primer regidor suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Sustituir la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario, toda vez que la presentada contiene incorrecto el apellido paterno.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 22:20 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento. Al documento de que se trata se acompañaron las siguientes constancias:

- Anexa las constancias de inscripción al padrón electoral requeridas excepto la correspondiente al onceavo regidor suplente.

- Presenta declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia que acredita el tiempo de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a primer regidor suplente.

- Sustituye la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a noveno regidor propietario.

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por Morena.

Se observa que el partido político omitió presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del candidato a onceavo regidor suplente, lo que provoca que sea improcedente el registro de esta candidatura, al incumplir con el requisito previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales 18 de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**.

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano, la fórmula a onceavo regidor suplente, se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de León, propuesta por Morena.

Moroleón.

...

Xichú.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú de Morena.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San 37 Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio, y Xichú para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Notifíquese por estrados. Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la ley electoral local y sirve para acreditar que el Instituto Político Morena presentó diversos registros de planillas de ayuntamiento ante el Instituto Electoral local, de las cuales se le negó el registro en los que respecta al municipio de León, Guanajuato, materia del presente juicio.

Por su parte, en lo que respecta al segundo de los actos cuestionados, igualmente se encuentra acreditada su existencia con la copia certificada del acta de la asamblea municipal electoral para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías para el proceso electoral de 2015, postuladas por el Partido Morena, celebrada en fecha 1º de marzo de 2015, misma que obra visible a fojas 239 y 240 del expediente en que se actúa y es valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2015.

1. Agotamiento del derecho a impugnar. Este Tribunal Electoral estima que en el caso respecto de la segunda demanda presentada por el actor, se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 420, fracción VII de la ley electoral local, consistente en que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el promovente que pueda tener por objeto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En tal sentido, debe decirse que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que salvo circunstancias específicas, excepcionales, y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos como los siguientes:

- a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;

c) determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;

d) fijar la competencia del tribunal del conocimiento;

e) delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;

f) fijar el contenido y alcance del debate judicial; y

g) definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del diverso ocuro, se promueve en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, el actor **Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez**, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el acuerdo número **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se resolvió el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos entre otras la de León, Guanajuato, postuladas por el Partido Político Morena y en contra de una elección interna de su partido

celebrada en fecha 1º de marzo de 2015, que a decir del impugnante fue contraria a los Estatutos.

Sin embargo, se advierte que ante este mismo tribunal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente, pero presentada con antelación en los términos que quedaron precisados en los antecedentes de la presente resolución.

Además, del análisis del diverso expediente TEEG-JPDC-20/2015, cuya demanda fue presentada ante la oficialía mayor de este Tribunal Electoral, el día 15 de abril de 2015 a las 21:56:13s, se observa una identidad sustancial con el presente escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del expediente de referencia.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda idéntica en fecha anterior a la que dio origen al presente juicio, se estima que ésta no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia, de ahí que se deseche de plano en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Improcedencia del juicio ciudadano TEEG-JPDC-20/2015.

1. Falta de interés jurídico.

En lo que respecta al acto reclamado consistente en el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó el registro de diversas planillas de candidatos a ayuntamientos, entre otras la correspondiente al municipio de León, Guanajuato, postuladas por MORENA, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar dicho acuerdo.

En el caso, este Órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que el acto o resolución impugnado no afecta el interés jurídico del promovente con base en los siguientes razonamientos:

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos e votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo que la impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

En este sentido, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 388 que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene por objeto la protección de esos derechos, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de tales derechos.

Consecuentemente únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del demandante, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto; lo que se evidencia en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro rezan:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la

consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas.—13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de cinco votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.”

En el caso la pretensión del actor, en lo que respecta al primero de los actos reclamados, consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual negó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos entre otras la de León, Guanajuato, postuladas por MORENA.

Lo anterior, porque en su concepto, el Instituto Político referido ignoró que mediante la asamblea electiva que se llevó a cabo el día 14 de abril de 2014, en la cual el actor resultó electo como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, lo cual estima contrario a lo que establece la normativa interna de Morena.

Así las cosas, como se ha venido mencionado en supra líneas, el promovente endereza los agravios en contra de la elección interna de su Partido Político MORENA, celebrada el día 1º de marzo de 2015 para elegir candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, pues afirma que dicha elección se realizó violando los estatutos del Partido Político, ya que previamente en fecha 14 de abril de 2014 se había celebrado una elección para ese efecto, designándolo como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal. Por ello, alega que la nueva elección interna fue celebrada en contravención a la normatividad interna de Partido Político MORENA.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **si los militantes de un instituto político estiman que los actos partidistas que sustenten el registro de una candidatura les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos les generan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de inscripción correspondiente**, pues en su momento, por regla general, este solo puede controvertirse por vicios propios, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.—Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.”

Ello obedece al hecho de que desde el momento en que se amplió la procedencia del juicio ciudadano, para combatir determinaciones de los partidos políticos, el sistema de medios de impugnación impuso a los ciudadanos o militantes la carga de impugnar directamente las conductas con las que estén en desacuerdo, y no a través del acto de autoridad subsecuente,

salvo que lo hagan por vicios propios atribuibles a la autoridad administrativa electoral o que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

a) Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía registro ante la autoridad administrativa electoral.

b) El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, solo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso concreto, el actor **Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez** quien se ostenta como militante de morena, acude a controvertir el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, porque a su decir le causa agravio el no haber sido incluido en la planilla de dicho instituto político, a pesar de que resultó electo conforme a los procedimientos estatutarios de su partido.

Sin embargo, no alega en su demanda violación alguna atribuible a la citada autoridad administrativa electoral, pues sus agravios los endereza en contra la ilegalidad de la asamblea de fecha 1º de marzo de 2015, en la que resultó electo el ciudadano Arturo Reyes Robledo, como candidato a Presidente Municipal de Morena en la ciudad de León, Guanajuato.

En ese orden de ideas, los actos que son susceptibles de generar algún perjuicio al actor, son los actos intrapartidistas que dieron motivo a que se solicitara el registro del ciudadano Arturo Reyes Robledo como candidato a Presidente Municipal de Morena en el ayuntamiento de León, Guanajuato, mismos que incluso dice haber controvertido y no el acuerdo **CGIEEG/045/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, pues no existe un nexo que justifique que tales actos intrapartidistas tuvieran necesariamente que combatirse hasta la emisión del acuerdo precisado en último término, al no existir impedimento para que combata tales decisiones internas que en su concepto le causan agravio.

Mas aún, debe considerarse que la impugnación de los actos partidistas que sustentan la solicitud de registro de los candidatos cuyo registro fue solicitado ante la autoridad administrativa electoral, producen el efecto de que se mantenga *sub judice*, por lo que de resultar fundado el medio de defensa, no existe impedimento alguno para que se restituya al actor en el pleno goce de sus derechos vulnerados, aún y cuando ya hubiere sido efectuado el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia electoral 34/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.”

Adicionalmente, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que el actor tuviera interés jurídico para impugnar el acuerdo **CGIEEG/045/2015** recaído a la solicitud de registro de candidatos postulados por el Partido Político Morena al Ayuntamiento de León, Guanajuato, de cualquier forma se actualizaría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución que respecto a dicho acto se emitiera, pues se advierte que la pretensión del accionante al controvertir dicho acuerdo, es que se le registre a él como candidato de Morena a Presidente Municipal de León, Guanajuato; circunstancia que no resultaría factible aún si se le concediera la razón, ya que de la transcripción del acuerdo que obra asentada supralíneas, se advierte que **se negó** el registro de la planilla postulada por Morena en el ayuntamiento de León, Guanajuato, lo que provoca que el fin pretendido por el actor al controvertir dicho acto resulte inviable y por ende procede el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro rezan:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En efecto, de la jurisprudencia trasunta, se advierte que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional

electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual en la especie no acontece por las razones apuntadas, de ahí que se determine la improcedencia en lo que a dicho acto reclamado se refiere

2. Falta de definitividad y firmeza.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo de los actos reclamados por el actor en su demanda, consistente en la presunta ilegalidad de la elección interna de su Partido Político MORENA, celebrada el día 1º de marzo de 2015, en la que resultó electo como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, el ciudadano Arturo Reyes Robledo, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto cuestionado, con base en los siguientes razonamientos:

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia invocada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**",

consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia

jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, en el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente,

el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pueda acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se justifica el análisis *per saltum*, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja en términos de lo que disponen los artículos 49, inciso f y 54 de los Estatutos de Morena, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y

materialmente eficaz para en su caso restituir a las promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Conclusión a la que se arriba, pues no basta pretender que se conozca un litigio *per saltum* para que la autoridad jurisdiccional lo conceda, sino que es menester se expresen los hechos o situaciones jurídicas que justifiquen, en los términos de la legislación ya mencionados; además, de que se debe acudir ante las instancias intrapartidistas, con la finalidad de que éstas se pronuncien en primer término, sobre la legalidad del acto que se está combatiendo.

En efecto, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito de demanda, es dable advertir que en lo que respecta al segundo de los actos impugnados, es recurrible a través del recurso intrapartidista aludido.

Lo anterior, pues como se dijo, de acuerdo a lo regulado en los artículos 54 al 56 de los estatutos de Morena, se establece una vía intrapartidista para impugnar las determinaciones de sus órganos internos denominada queja de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.

Por tanto se reitera que el actor debió haber agotado el recurso intrapartidario, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en

autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues incluso en el propio artículo 55 de los aludidos Estatutos, se establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de resultar fundado el planteamiento del accionante, resultaría formal y materialmente eficaz para, restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, debe considerarse que de conformidad a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local en torno a la solicitud de registro de candidatos postulados por el Partido Político Morena al Ayuntamiento de León, Guanajuato, fue en el sentido de negar el registro de la planilla, por lo que dicha circunstancia resulta suficiente para afirmar que en el caso el agotamiento de la instancia intrapartidista previa, no se puede traducir en una amenaza seria para los derechos del justiciable, pues por el contrario, atendiendo a que el partido político Morena impugnó la negativa de registro, en caso de que obtuviera resolución

favorable y a su vez, resultara fundado el planteamiento del hoy actor en la instancia interna aludida, existiría la posibilidad de que se le restituyera en sus derechos.

Lo anterior, pues es evidente que el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido para solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral, puede solicitar el registro de candidatos cuya selección es aún materia de impugnación no resuelta, lo que genera que aún en el caso de que se llegara a conceder el registro de la planilla, se mantenga *sub iudice*, pues se encuentra pendiente de decisión judicial inapelable y el registro por si solo no produce la irreparabilidad de la violación en caso de resultar fundada.

En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político no adquiere definitividad ni causa irreparabilidad en caso de que se conceda el registro, cuando en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral, siguiendo la cadena impugnativa.

En estos casos, es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidato a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona, dentro del partido político, se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral.

Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

En segundo término, debe estimarse que la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidato, no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación.

Se afirma lo anterior, pues es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, le sea restituido al quejoso en su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundados los agravios vertidos por el actor, y por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación de la asamblea electiva celebrada el 1º de marzo de 2015 impugnada, la reparación solicitada sería doble física y jurídicamente, aunque estaría sujeta a que se conceda el registro al partido político actor, en cuyo caso la reparación consistiría en ordenar al partido político que postule al actor sustituyéndolo por la persona que haya sido indebidamente registrada en dicho cargo, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa preparatoria del proceso electoral dentro de la cual se

generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Por ello se afirma, que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidato no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **S3EL 040/99**, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación de Tamaulipas y similares).

En otras palabras, la postulación que un partido político haga de una determinada persona como su candidato a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable.

Luego entonces, el hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidato, no le da al acto de la designación partidista, una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable.

Lo anterior, pues se ha mencionado que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Los argumentos referidos dieron lugar a la jurisprudencia número 45/2010, derivada de la contradicción de criterios identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por ello, se define que en el caso, es fácticamente posible, que mediante el aludido recurso intrapartidario, el demandante quede en posibilidad de que le repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados, siempre y cuando se el partido político Morena obtenga el registro de la planilla registrada en el municipio de León, Guanajuato.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de

analizarlos *per saltum*, resulta inaplicable la sola mención de los impugnantes tendentes a que esta autoridad conozca de la demanda.

No obsta a lo anterior, que el recurrente haya manifestado en su demanda que si agotó el medio de defensa intrapartidista correspondiente en contra de la asamblea electiva celebrada el día 1º de marzo de 2015 y que acompañe un ejemplar del mencionado recurso con un sello de recepción, pues tal documento por sí solo, resulta insuficiente para acreditar que agotó la referida instancia interna con base en los siguientes razonamientos:

En primer término porque en el supuesto no concedido de que efectivamente haya presentado dicho recurso, la sola presentación del mismo no tiene por agotada la instancia, pues ésta no se agota hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda, misma que es susceptible de impugnar ante la instancia jurisdiccional local.

Por otra parte, cabe referir que de los informes que rindieron la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político Morena, se advierte que en una búsqueda minuciosa de sus archivos, no fue posible detectar medio de defensa alguno promovido por el actor en el que controvirtiera la asamblea electiva aludida; asimismo manifiestan que el sello que se aprecia en el acuse de recibo que presenta el actor, no es el sello que se utiliza por parte de dichos órganos y finalmente que de la propia razón de recepción que obra en el mismo, se desprende que fue presentado el 5 marzo de 2014, cuando ni siquiera se había constituido dicho instituto político, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones comenzó sus funciones con posterioridad a su nombramiento que se verificó el 1º de junio de 2014.

Al efecto, se anexan al expediente una copia de un acuse donde obra el sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político en el que se designan los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, con entrada en vigor a partir del 7 de julio de 2014; documentales privadas que valoradas en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley electoral local y resultan útiles para justificar el momento en que entró en funciones la Comisión Nacional de Elecciones de Morena así como el formato de sello que se utiliza en la recepción de recursos en el Comité Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, se desestima la copia del acuse presentado por el actor para justificar la presentación del recurso intrapartidario a que alude en el punto 5 de hechos de su demanda, pues valorado a la luz de los artículos 412 y 415 de la ley electoral local conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y confrontado con lo manifestado en sus informes por los órganos partidistas precisados en el punto anterior y las pruebas aportadas por éstos, se advierte que efectivamente, de la propia recepción asentada en el acuse del actor se asienta que corresponde a una presentación efectuada en fecha “5 de marzo de 2014”, por lo que es inverosímil que con dicha recepción pretenda justificarse la presentación de un recurso intrapartidista que a decir del actor se presentó el 5 de marzo de 2015.

Aunado a lo anterior, dicho acuse prueba plenamente en contra de los intereses del accionante, pues desde su presentación ante este Tribunal conocía la fecha que se asentó en el acuse respectivo y aun así, fue omisa en señalar los motivos por los que tal fecha no correspondía con la que afirmó en su

demanda y de probar en su caso que tal fecha se asentó de forma incorrecta anexando otros medios de prueba con los que pudiera corroborar que la presentación de dicha demanda intrapartidista efectivamente se haya realizado en la fecha en que narra en su demanda de juicio ciudadano, aunado a que también de una compulsión del sello que presenta el acuse de recibo presentado por el actor con el que se asienta en la documental acompañada por los órganos partidistas responsables⁶ es notoriamente distinto.

En efecto, el sello que presenta el acuse anexado por el actor, contiene en su parte superior un águila con las alas extendidas y en la parte inferior la palabra morena y en letras más pequeñas la frase movimiento de regeneración nacional y todos los datos de recepción se asientan con pluma a un costado del sello; por otra parte, el sello de recepción aportado por los órganos responsables es un sello rectangular, que en su parte superior derecha se asienta la palabra morena y con letras más pequeñas el slogan “La esperanza de México” y a un costado la frase “Comité Ejecutivo Nacional” y por debajo la palabra “recepción”; al centro de color rojo la fecha impresa por el mismo sello y en la parte inferior la palabra “recibido” así como las palabras “firma” y “hora” con líneas a un costado de cada palabra para asentar tales datos con pluma.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el sello que se imprimió en el acuse presentado por el actor, es muy similar en cuanto a sus características físicas con los sellos que utilizaron en la mesa de registro que se aprecia en la fotografía que obra a foja 23 de autos y que a decir del actor corresponde a la asamblea del 14 de abril de 2014, donde a su decir resultó electo como candidato a Presidente Municipal de Morena en la ciudad de León, Guanajuato, circunstancias que valoradas todas en su conjunto, conducen a estimar que el acuse

⁶ Sello visible a foja 176 del expediente en que se actúa.

que presenta el actor es ineficaz para justificar que presentó dicho recurso intrapartidista como lo refirió en su escrito inicial de demanda.

No obsta a lo anterior las objeciones planteadas por el accionante a los informes circunstanciados y las probanzas aportadas en los mismos, pues en cuanto a este punto se limita a refutar las afirmaciones realizadas por los órganos partidistas responsables y descalificar su actuación refiriendo que se condujeron con dolo y mala fe al aleccionar a sus empleados para que acusen los escritos que no les convienen con fechas equívocas y que al efecto no se acompañó el libro de registro de esa fecha para corroborar que se presentó.

Sin embargo, tales manifestaciones se consideran insuficientes pues no se acompañó sustento probatorio alguno que las respalde, aunado a que constituye un principio general de derecho que la buena fe se presume y la mala fe o el dolo se comprueban, por lo que si el recurrente sostiene que los órganos internos de su partido se condujeron en la forma que señala, era su obligación aportar medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 417, párrafo segundo de la ley electoral local.

Así, al quedar demostrado que el segundo de los actos impugnados en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el desechamiento de la demanda, al actualizarse fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al quejoso, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido Morena que debe resolverlo.

Lo anterior, únicamente en lo que respecta al segundo de los actos cuestionados, consistente en la ilegalidad de la elección interna de su partido, celebrada el día 1º de marzo de 2015, en la que resultó electo como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, el ciudadano Arturo Reyes Robledo, por considerar que dicha elección se realizó violando los estatutos de su Partido, pues previamente en fecha 14 de abril de 2014 ya se había celebrado una elección para ese efecto y fue él quien resultó electo como candidato para dicha postulación.

De ahí que la improcedencia aquí decretada respecto a dicho acto, no implica la ineficacia jurídica total de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, que en el caso concreto, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, con base en lo previsto por los numerales 49 bis y 54 al 56 de los Estatutos del referido instituto político.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace

valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la

consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja; y, en caso de que se le diera trámite, para que lo resuelva en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior y se emita la resolución que en derecho estime conducente.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del Partido Morena que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación

22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplir aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes y se desechan** los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números **TEEG-JPDC-20/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-21/2015**, promovidos por **Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez**, en términos de lo establecido en los considerandos terceros y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus miembros, el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente

en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al tercero interesado Arturo Reyes Robledo en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** al **Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, todas del partido Político Morena, las primeras dos como responsables y la última como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, a través de servicio postal especializado, en el domicilio de los citados órganos nacionales en la Ciudad de México, D.F.; igualmente **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez** en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767; y por los **estrados** de este Tribunal al **promoviente** por no haber señalado domicilio en esta ciudad, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General